



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 13:00 horas del día 27 de diciembre de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. JESÚS ERNESTO AGUIAR TOSTADO, en contra de "...LA RESOLUCIÓN CJ/JIN/299/2018 DE FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 13:00 horas del día 27 de diciembre de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 13:00 horas del día 2 de enero de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.


**MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

H. SALA REGIONAL DE MONTERREY DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TEPJF SALA MTY

PRESENTE.

OFICIALIA DE PARTES

C. JESÚS ERNESTO AGUIAR TOSTADO, militante de Acción Nacional e integrante de Acción Juvenil, ex candidato a Secretario Nacional de Acción Juvenil por propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle 17 número 110 interior 802, San Pedro De Los Pinos, Benito Juárez, Ciudad de México. Con domicilio en Monterrey Nuevo Leon el ubicado en Avenida de la Industria numero 300, San Pedro Garza García y correo electronico rmurillonlmx@gmail.com . Autorizando para dichos efectos a los CC. Rodrigo Murillo Ulloa, Jesus Guillermo Trevino Villarreal, Mariana Domínguez Bayliss, Saúl Sandoval Vargas, Raúl Alfredo Aguilera Rascón, Juan Carlos Cruz Aldama y Manuel Alejandro Ordóñez Jaime así como para consultar por cualquier medio, incluido los electrónicos e imponerse de los autos, ante esta Comisión de Justicia con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 17 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 88 y 89 de los estatutos generales vigentes del Partido Acción Nacional solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma interponiendo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de los actos que describiré más adelante.

CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES:

De conformidad a lo establecido por el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el cual señala los requisitos que se deberán satisfacer para la interposición del medio de impugnación que se invoca, formalidades que se desahogan al siguiente orden:

I.- NOMBRE DEL ACTOR: Se ha señalado ya en el proemio del presente escrito.

II.- DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR EN SU NOMBRE TODO TIPO DE NOTIFICACIONES: Ya se ha satisfecho este requisito al inicio del presente.

III.- DOCUMENTOS QUE ACREDITEN PERSONALIDAD: Copia Simple de credencial para votar.

IV. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional



Con domicilio en Avenida Coyoacán número 1546, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México.

V.- EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE:
La sentencia dentro del juicio CJ/JIN/299/2018, por ser contraria a derecho y no observar principios constitucionales en su contenido.

VI.- MENCIONAR DE MANERA CLARA Y EXPRESA, LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE GENERA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

En obviedad de repetición los mismos se señalará oportunamente en el capítulo correspondiente.

VII.- LAS PRUEBAS QUE OFREZCAN EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE MOTIVAN SU RECURSO:

En el capítulo de pruebas se hará el señalamiento de todas y cada una de las que se ofrecen y sustentan el presente recurso;

VIII.- HACER CONSTAR LA FIRMA Y NOMBRE DEL PROMOVENTE: Este requisito se da cumplimiento en el apartado correspondiente.

Una vez satisfechos los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta pertinente describir en sus términos y en sus méritos los hechos dentro de los cuales se inscribe la interposición del presente medio de impugnación:

IX.- PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

El presente medio de impugnación es procedente toda vez que ya se agotó la instancia intrapartidista al haber acudido a la Comisión de Justicia para impugnar la legalidad y validez de la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil, por lo cual se acude a este órgano constitucional a efecto de que resuelva en definitiva la controversia.

H E C H O S

1. Con fecha 18 de marzo de 2014 se registró en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el reglamento vigente de Acción Juvenil.
2. Con fecha dos de octubre del año dos mil dieciséis se celebró la asamblea nacional de acción juvenil en la cual se eligió al Secretario Nacional y planilla, para el periodo previsto en el artículo tercero transitorio del reglamento de acción juvenil.
3. Con fecha 12 de septiembre del 2018 se publicó la convocatoria para la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil
4. Con fecha 22 de septiembre del 2018 se inició el periodo de acreditación de delegados para dicha asamblea a través del sitio web www.rnm.mx/accionjuvenil.



5. Con fecha 15 de octubre del corriente concluyó el plazo para acreditarse como delegado, periodo en el cual varios militantes quedaron sin derecho a participar por omisiones de la responsable Secretaría Nacional responsable que impidieron una correcta acreditación.
6. Con fecha 25 de noviembre del 2018 se celebró la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil.
7. Con fecha 29 de noviembre del 2018 se presentó medio de impugnación intrapartidista.
8. Con fecha 18 de diciembre del 2018 la responsable dictó sentencia definitiva dentro del juicio CJ/JIN/299/2018.

FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO: 23 de diciembre del 2018 al publicarse la sentencia definitiva en estrados.

A GRAVIOS

PRIMERO.- La resolución dentro del juicio CJ/JIN/299/2018, violenta sistemáticamente los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y exhaustividad por las razones que se expresan a continuación:

La responsable omite realizar un estudio de fondo del agravio expuesto en el escrito de impugnación, y únicamente se constriñe a resolver alegando que los militantes afectados eran quienes debían interponer algún recurso en contra de la violación a su derecho a votar. Es omisa en analizar de fondo si existió o no dicha violación al procedimiento, omitiendo con ello dictar su resolución observando el principio "pro homine", salvaguardando así el derecho de los militantes de Acción Juvenil que pudieron haberse visto afectados por parte de la autoridad organizadora de la elección, a saber, Comisión Electoral Nacional para la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil. El omiso actuar de la responsable que dictó la resolución materia del presente juicio, violenta la certeza de la contienda, ya que no atiende el agravio presentado de manera adecuada, ignorando que dicha violación al derecho a votar podría ser determinante al resultado de la votación. Al respecto se argumenta en la sentencia que no puede saberse si las personas que resultaron afectadas por no incluirse en el padrón votarían a favor del hoy accionante y que por ello no podría considerarse como determinante. Esa apreciación es errónea porque precisamente esa característica de incertidumbre es lo que genera que dicha conducta sea o no determinante al resultado de la elección, porque precisamente no sabemos si votarían por algún candidato o anularían su voto. Siendo indebido a que ello quede al arbitrio de la responsable el considerar o no una conducta como determinante sin realizar un análisis de fondo de la conducta impugnada, como puede apreciar esta autoridad, no ocurrió porque los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada carecen de apreciación y no configura manera un estudio integral del agravio expuesto, lo cual inclusive es una obligación para la comisión de justicia como órgano impartidor de justicia electoral al interior del partido, por lo que en este caso en concreto la falta de estudio constituye una lesión a mis derechos político electorales.

De igual manera dentro del agravio expuesto se realizó un ejercicio que mostraba de qué manera la afectación en el derecho al voto resultaba determinante en su resultado, sin embargo, la responsable consideró que dicho ejercicio constituyen "apreciaciones personales" lo cual nuevamente es erróneo, ya dicha cuadro comparativo se construye a



raíz de los lineamientos que impone el reglamento de Acción Juvenil para el cómputo de votos por lo que no puede decirse que sean "apreciaciones personales". En esta situación, nuevamente la comisión de justicia debió realizar un estudio detallado del argumento referido y allegarse de los elementos necesarios para descubrir si lo expuesto resultaba cierto al afirmar que el resultado de la elección era determinante.

SEGUNDO.- Violación sistemática al principio de exhaustividad que deben observar las autoridades imparidoras de justicia electoral al realizar el estudio de agravios.

La autoridad responsable, no atendió de manera adecuada el segundo agravio dentro del escrito inicial, el cual consistía en la abusiva e indebida atribución que tomó la Comisión Electoral en el acuerdo COELNA/18/2018 a través del cual se exhortó a la comisiones auxiliares estatales a que nuevamente verificaran la identidad del votante previo a emitir su voto, lo que se tradujo en una violación a los derechos político electorales de los militantes, ya que dicho acuerdo fue utilizado de manera indebida puesto que se impedía que los militante votaran cuando los funcionarios de casilla en turno consideraban que el delegado que se identificaba para recibir su boleta no era el mismo que había acudido a la mesa de registro al inicio de la asamblea. Sin embargo la autoridad analizó en contrario dicho agravio, expresó que la identificación del delegado era un requisito indispensable, lo cual no se combatió en el escrito inicial, sino que el acto en específico que se impugnó fue el requerir una doble identificación del delegado, la primera, prevista en la norma, al momento de llegar a la mesa de registro para recibir su gafete personalizado como delegado numerario de la asamblea, y la segunda, emanada del acuerdo mencionado, en el momento de la votación al acercarse a recibir su boleta para sufragar. Sin embargo y como se expuso en el escrito de impugnación ello devino en una violación sistemática al derecho a votar lo cual nuevamente se traduce en una situación determinante por la cantidad de delgados acreditados e impedidos de votar. De dicha situación se mostró un cuadro comparativo sobre la cantidad de militantes registrados el día de la asamblea y la cantidad que votó pero nuevamente alega la responsable que dicho hecho representa una "apreciación personal" a la cual no se le adjuntaron otros medios probatorios. Sin embargo dicha situación es incorrecta y violatoria al principio de exhaustividad porque la comisión de justicia no se allegó de los elementos necesarios para analizar la conducta impugnada. Los medios probatorios que alega la responsable no se allegaron bien pudieron haber sido conocidos por la misma requiriendo las actas de la jornada electoral a la autoridad administrativa organizadora de los 32 centros de votación y la delegación de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil así como el acta de cómputo final de la asamblea para percatarse de manera adecuada de los alegatos expuestos.

Sirviendo además como sustento los siguientes criterios:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-

PUNTOS PETITORIOS



En vista de que los agravios exhibidos resultan graves y determinantes en su resultado a la asamblea, siendo todo lo anterior a una violación a los principios rectores de los actos públicamente válidos por responsable y al existir indicios que en más del 20% de los centros estatales de votación existieron militantes que no pudieron ejercer su voto, existieron votos nulos o existe error y dolo entre los militantes que se acreditaron y los que efectuaron su voto, siendo determinante para la elección, existiendo una diferencia menor al 5% entre el primero lugar y el segundo lugar, siendo cualquier indicio determinante para el resultado final de la elección, es procedente solicitar a esta autoridad lo siguiente:

PRIMERO.- Deje sin efectos la asamblea nacional de acción juvenil del día 25 de noviembre del 2018.

SEGUNDO.- Deje sin efectos todo lo actuado a partir del inicio de las acreditaciones por encontrarse viciadas.

TERCERO.- Ordene la reposición del procedimiento para que nuevamente se pueda celebrar la multicitada asamblea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los artículos 8, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 13, inciso b), 79, 80, párrafo 1 inciso g), 83 apartado 1 inciso b), fracción IV y demás relativos y aplicables a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás ordenamientos aplicables.

IV. DE LAS PRUEBAS:

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todos y cada uno de los actos que integren el presente procedimiento que beneficie mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos controvertidos manifestados en la presente.

2. LA PRESUNCIONAL. Partiendo de las consecuencias que la ley le imputa a diversos hechos desconocidos a partir de otros conocidos, partiendo del principio de identidad de las cosas y que beneficie a los intereses de la parte que represento.

3. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de la resolución impugnada.

4. LA DOCUMENTAL VIA INFORME. Consistente en copia simple DE TODO EL EXPEDIENTE DE LA ASAMBLEA IMPUGNADA EN CUESTION

Todas y cada una de las pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos señalados con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

H. SALA SUPERIOR con todo respeto de la manera más atenta pido se sirvan:

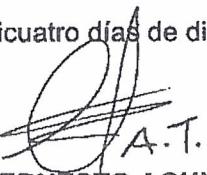


PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** interponiendo formalmente en contra de las autoridades y actos señalados con anterioridad.

SEGUNDO.- Se me tengan por presentados y admitidos los documentos, probanzas y copias que se acompañan, para los efectos de ley.

TERCERO.- Se me TENGA POR REMITIDO el presente recurso a la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A los 24/veinticuatro días de diciembre del 2018


A.T.
C. JESÚS ERNESTO AGUIAR TOSTADO

